



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 13 de 25 de mayo de 2005

MINISTERIOS

Ministerio de Auditoria y Control

R. No. 6/05

Ministerio de la Industria Alimenticia

R. No. 111/05

R. No. 112/05

R. No. 113/05

R. No. 114/05

Ministerio de la Industria Básica

R. No. 128/05

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 7/05

R. No. 9/05

INSTRUCCION No. 2/05



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 25 DE MAYO DE 2005

AÑO CIII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 13 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 67

MINISTERIOS

AUDITORIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 6/05

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley No. 219, de fecha 25 de abril del 2001, del Consejo de Estado, se creó el Ministerio de Auditoría y Control, como un organismo de la Administración Central del Estado, encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en materia de Auditoría Gubernamental, Fiscalización y Control Gubernamental, así como para regular, organizar, dirigir y controlar metodológicamente el Sistema Nacional de Auditoría.

POR CUANTO: Por el inciso b) de la Segunda de las Disposiciones Finales del referido Decreto-Ley, la Ministra quedó responsabilizada con emitir cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en dicho Decreto-Ley y en su Reglamento.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 159, de 8 de junio de 1995, "De la Auditoría", en su Artículo No. 19, inciso h), prevé la inscripción en el correspondiente Registro de Auditores de la República de Cuba de todos los auditores, independientemente de donde laboren, como un requisito esencial para el ejercicio de sus funciones y su incumplimiento puede dar lugar a contravención de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

POR CUANTO: Se hace necesario continuar la renovación de los inscriptos en el Registro de Auditores de la República de Cuba, así como tomar las medidas necesarias para dar baja del Registro al personal que no cumpla los requisitos establecidos para mantener esta condición.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 2 de mayo del 2001 la que resuelve fue designada en el cargo de Ministra de Auditoría y Control.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Continuar hasta el 30 de junio del 2005 la renovación de los inscriptos en el Registro de Auditores de la República de Cuba en los años 1995, 1996, 1997 y 1998.

SEGUNDO: Considerar el 31 de diciembre del 2005, como fecha límite para la renovación de la inscripción de

los auditores a los que se les concedió prórroga para la culminación de los cursos complementarios.

TERCERO: Los Jefes de las Unidades Centrales de Auditoría Interna de los Organismos de la Administración Central del Estado, de los Consejos de la Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, así como de otras Entidades Nacionales, garantizarán que todos los auditores de su sistema se encuentren debidamente legalizados ante el Registro, lo cual será verificado por este Ministerio a través de las visitas de supervisión que se realicen.

CUARTO: La Dirección de Planificación, Análisis y Control, debe enviar a las delegaciones provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, de este Ministerio, la relación con nombres y apellidos, dirección particular, teléfono, centro de trabajo y el municipio de residencia de los inscriptos en el Registro, para su conocimiento, control y poder realizar las verificaciones correspondientes.

Las delegaciones provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, mantendrán actualizada esta relación a partir de los documentos de inscripción y renovación que se tramiten y se aprueben.

QUINTO: Las delegaciones provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, deben informar a la Dirección de Planificación, Análisis y Control hasta el 15 de julio del año 2005 la relación de los inscriptos en los años 1995-98 que no realizaron la renovación.

SEXTO: La Dirección de Planificación, Análisis y Control sobre la base de la información recibida procederá a dar baja del Registro, a los auditores inscriptos en los años 1995-98 que no hayan formalizado su renovación, siguiendo los procedimientos establecidos.

SÉPTIMO: Comenzar a partir del 1ro. de marzo del año 2005, la renovación de los inscriptos en los años 1999 y 2000, la cual finaliza el 31 de diciembre del propio año.

NOTIFIQUESE a los jefes de las Unidades Centrales de Auditoría Interna de los Organismos de la Administración Central del Estado, los Consejos de la Administración Provincial y las Entidades Nacionales, al Viceministro Primero, Viceministros, Directores y Delegados de este Ministerio.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales o jurídicas proceda, y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de febrero de 2005.

Lina Pedraza Rodríguez
Ministra de Auditoría y Control

INDUSTRIA ALIMENTICIA

RESOLUCION No. 111/05

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado tercero, faculta a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad, de fecha 23 de febrero de 1998 establece que corresponde a los Organismos de la Administración Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código	Título
NRIAL 261	Germen de Maíz. Especificaciones de Calidad.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la norma técnica ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución surtirá efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el Apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los Directores de las entidades del Sistema del Organismo y de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de la presente.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 28 días del mes de marzo del 2005.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 112/05

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado tercero, faculta a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad, de fecha 23 de febrero de 1998 establece que corresponde a los Organismos de la Administración Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código	Título
NRIAL 260	Rizos de Maíz. Especificaciones de Calidad.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la

solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la norma técnica ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución surtirá efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el Apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los Directores de las entidades del Sistema del Organismo y de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de la presente.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 28 días del mes de marzo del 2005.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 113/05

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado tercero, faculta a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad, de fecha 23 de febrero de 1998 establece que corresponde a los Organismos de la Administración Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código

NRIAL 291

Título

Trigo. Determinación de Humedad (ISO 712). Método de Ensayo.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la norma técnica ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución surtirá efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el Apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los Directores de las entidades del Sistema del Organismo y de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de la presente.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 28 días del mes de marzo del 2005.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 114/05

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4 de su apartado tercero, faculta a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 de Normalización y Calidad, de fecha 23 de febrero de 1998 establece que corresponde a los Organismos de la Administración Central del Estado desarrollar las tareas de Normalización Ramal.

POR CUANTO: A los fines de garantizar en este Ministerio de la Industria Alimenticia el desarrollo de la actividad de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, resulta necesario establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona en la parte dispositiva de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer con carácter obligatorio la Norma Técnica Ramal que se relaciona a continuación, para el Ministerio de la Industria Alimenticia, sus empresas y demás dependencias, así como para aquellas entidades no subordinadas a este Organismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de dicha norma.

Código	Título
NRIAL 289	Trigo. Determinación de Granos Vítreos (ISO 5532). Método de Ensayo.

SEGUNDO: La revisión, modificación, sustitución o derogación de la norma a la que se contrae la presente, se solicitarán conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Inspección de la Calidad, perteneciente a este Ministerio, el que luego del estudio y análisis de la solicitud y con su dictamen, los someterá a la consideración del Ministro o del funcionario en quien éste delegue expresamente.

TERCERO: El Viceministro Técnico de este Organismo queda responsabilizado con la publicación y distribución de la norma técnica ramal que se establece por medio de la presente.

CUARTO: Esta Resolución surtirá efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

QUINTO: Notifíquese al Viceministro Técnico de este Ministerio, al que se refiere el Apartado Tercero de la presente, a la Directora del Centro Nacional de Inspección de la Calidad y a los Directores de las entidades del Sistema del Organismo y de las entidades no subordinadas al mismo cuyas actividades están relacionadas con el cumplimiento de la presente.

Comuníquese a los demás Viceministros del Organismo y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

Dése cuenta a la Oficina Nacional de Normalización.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

DADA en Playa, a los 28 días del mes de marzo del 2005.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 128

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la prórroga a la suspensión de las actividades mineras.

POR CUANTO: Geominera S.A. ha solicitado autorización de prórroga al plazo de inicio de los trabajos mineros de investigación geológica para el área Colina Vilató.

POR CUANTO: Se mantienen en la actualidad las condiciones desfavorables que no han permitido que se materialicen las perspectivas de la AEI que realizará la explotación del yacimiento San Felipe, siendo de vital importancia contar con reservas de caliza evaluadas que puedan ser utilizadas como neutralizante en el procesamiento del mineral de níquel.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a Geominera S.A. una prórroga al inicio de los trabajos mineros de investigación geológica para el área Colina Vilató.

SEGUNDO: La prórroga al inicio de los trabajos mineros que se otorga vencerá el 31 de diciembre de 2005.

TERCERO: Geominera S.A. está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado el derecho así como lo dispuesto en la Ley de Minas y su legislación complementaria.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Presidente de Geominera S.A. y a la Directora de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de abril de 2005.

Yadira García Vera

Ministra de la Industria Básica

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 7/2005

POR CUANTO: Mediante Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, fue designado el que suscribe para desempeñar el cargo de Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, se establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: A tenor de lo dispuesto en el Apartado Segundo, numeral 1 del Acuerdo No. 4085 de fecha 2 de julio del 2001 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros es atribución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, proponer y controlar el perfeccionamiento de la política laboral y salarial del país.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 1720 de 25 de octubre de 1982, del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, se aprobó y puso en vigor el Calificador de Ocupaciones de Obreros Propias de la Rama de Transporte Aéreo, en cuyo anexo aparece el cargo Asistente General de Instalaciones Aeroportuarias.

POR CUANTO: El Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, ha solicitado la modificación del contenido de trabajo y los requisitos de conocimientos del cargo antes mencionado, lo cual responde a cambios tecnológicos producto de medidas adoptadas para la prevención del delito y la corrupción, por lo que es procedente su aprobación.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la modificación del contenido de trabajo y los requisitos de conocimientos de la ocupación de obrero Asistente General de Instalaciones Aeroportuarias, propia de la Rama de Transporte Aéreo, y adicionarla al Calificador de Ocupaciones de Obreros Propias de la Rama de Transporte Aéreo. La descripción del contenido de trabajo, nivel de complejidad y requisitos de conocimientos se anexan a la presente.

SEGUNDO: Se deja sin efecto la descripción del contenido y los requisitos de conocimientos de la ocupación de obrero denominado Asistente General de Instalaciones Aeroportuarias, aprobado por la Resolución No. 1720 de 25 de octubre de 1982.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de febrero de 2005.

Alfredo Morales Cartaya

Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

ANEXO

OCUPACION: ASISTENTE GENERAL DE INSTALACIONES AEROPORTUARIAS

CATEGORIA OCUPACIONAL: OBRERO

NIVEL DE UTILIZACION: EN TODAS LAS ENTIDADES

GRUPO: V

DESCRIPCION DEL CONTENIDO DE TRABAJO

(Tareas principales)

Realiza el parqueo de las aeronaves; coloca los pines y calzos a las mismas en el tren de aterrizaje; ubica los conos para señalar a los pasajeros el área de tránsito hacia la aeronave, coloca el extintor contra incendios en la zona de parqueo; informa al piloto sobre cualquier anomalía que ocurra en el exterior del avión; realiza tareas de limpieza en la pista del aeropuerto y dentro de las aeronaves; carga y descarga equipajes en la zona de carga y en los compartimientos del avión; coloca los cabezales; cambia fundas y arregla los cinturones de seguridad en cada asiento; informa sobre roturas o deterioros en los equipajes que manipula; comunica todo lo referente a las instrucciones y regulaciones sobre la manipulación de las cargas comerciales y las asegura a bordo de las aeronaves; presta especial atención y cuidado de la carga comercial; realiza otras tareas de similar naturaleza según se requiera.

REQUISITOS DE CONOCIMIENTOS

Haber pasado Curso o Período de Habilitación o Adiestramiento que le permita ejecutar las tareas del contenido de trabajo con la calidad, eficiencia y productividad requeridas.

RESOLUCION No. 9/2005

POR CUANTO: Mediante Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y atribuciones.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo No. 4085 de 2 de julio del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobó el Objetivo y las Funciones y Atribuciones específicas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en el numeral 2 del Apartado Segundo, la de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 141 de fecha 8 de septiembre de 1993 que ratifica el ejercicio y amplía el Trabajo por Cuenta Propia, en Artículo 1 encarga al entonces denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la determinación de las actividades que pueden realizarse por cuenta propia, las regulaciones sobre quienes pueden ejercerlas, los requisitos para ello, y el ordenamiento, supervisión y control de dichas actividades y, en su Artículo 3 y Disposición Final Primera, al anterior Comité Estatal de Finanzas hoy Ministerio de Finanzas y Precios, determinar las cuotas mensuales correspondientes al impuesto que gravará el trabajo por cuenta propia, así como regular el procedimiento para la liquidación y pago del impuesto creado mediante el mencionado Decreto-Ley y otras reglamentaciones referidas a dicha norma, respectivamente.

POR CUANTO: En cumplimiento de lo expresado en el POR CUANTO precedente, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Finanzas y Precios, dictaron las Resoluciones Conjuntas Número 1 de fecha 18 de abril de 1996 y Número 1 del 10 de abril de 1998, ya derogadas por la también conjunta número 1 de 2003, de 8 de agosto de 2003, suscrita por ambos organismos, en virtud de la cual cada uno de ellos por separado y en lo concerniente a la materia que les compete, dictan las regulaciones pertinentes en cumplimiento del encargo expresado en el mencionado Decreto-Ley No. 141 de 1993.

POR CUANTO: En correspondencia con lo expresado en el POR CUANTO anterior, fue dictada por este Ministerio la Resolución No. 11 de 25 de marzo de 2004, que puso en vigor el Reglamento Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia, teniendo en cuenta las condiciones de reanimación de nuestra economía, el desarrollo alcanzado por dicha alternativa de empleo como un complemento de algunas actividades estatales en la producción de bienes y la prestación de servicios útiles a la población, así como la posibilidad de que un grupo de actividades que actualmente se desarrollan mediante dicha modalidad de trabajo, fueran asimiladas por diferentes órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en el proceso de implementación de la Resolución No. 11 de 25 de marzo del 2004 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre esta materia, así como la imposibilidad en estos momentos de que un grupo de actividades que actualmente se realizan mediante el ejercicio del trabajo por cuenta propia, sean asimiladas por diferentes órganos y organismos de la Administración Central del Estado, aconsejan introducir las modificaciones que resultan necesarias, para la mejor aplicación de lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 141 de 8 de agosto de 1993.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente:

**REGLAMENTO
SOBRE EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR
CUENTA PROPIA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.-El presente Reglamento establece las disposiciones que regulan el ejercicio del trabajo por cuenta propia, las actividades que pueden realizarse, así como el procedimiento para dicho ejercicio y su ordenamiento, supervisión y control.

ARTICULO 2.-Los principios generales que rigen el ejercicio del trabajo por cuenta propia son:

- a) actúa como complemento de la actividad estatal;
- b) se ejerce de forma individual;
- c) la autorización para su ejercicio es renovable;
- d) abarca las actividades de producción y comercialización de los bienes y servicios en el domicilio del titular;
- e) solo se puede ofertar las producciones y servicios a personas naturales;
- f) tiene un carácter municipal.

ARTICULO 3.-El ejercicio del trabajo por cuenta propia, en las actividades que se determinan en el presente, es de carácter municipal. No obstante cuando resulte excepcionalmente necesario, el Director de Trabajo Provincial oído el parecer del Consejo de la Administración del Poder Popular a ese nivel puede aprobar que se ejerza en otros municipios dentro de la provincia.

ARTICULO 4.-La licencia que se otorga para el ejercicio del trabajo por cuenta propia tiene una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su otorgamiento.

ARTICULO 5.-Las direcciones de Trabajo municipales, anualmente, en coordinación con las entidades laborales, analizan la situación del empleo y la oferta de servicios a la población en el territorio, por Consejo Popular, oído el parecer del Presidente de dicho Consejo, precisándose la necesidad o no de autorizar el ejercicio del trabajo por cuenta propia en determinadas actividades.

ARTICULO 6.-Cuando del análisis previsto en el artículo anterior se concluye que el número de solicitudes de licencias para ejercer el trabajo por cuenta propia es mayor a la real necesidad para garantizar la prestación de servicios en el territorio, se tiene en cuenta al momento de decidir la prioridad para su otorgamiento:

- a) aquellos solicitantes que no hayan violado la legislación vigente en la materia;
- b) la valoración de los núcleos familiares con menores niveles de ingreso;
- c) la situación de los jubilados;
- d) inválidos parciales no reubicados;
- e) discapacitados;
- f) amas de casa.

ARTICULO 7.-A partir del análisis a que hace referencia el artículo anterior, las direcciones de Trabajo municipales, cada dos años elaboran y elevan para su aprobación, al Consejo de la Administración Municipal, una propuesta de Acuerdo, que contiene:

- a) cantidad de trabajadores por cuenta propia que se requieren para las diferentes actividades;
- b) las actividades que se ejercen en el domicilio del trabajador y aquellas que necesariamente se ejecutan también en el domicilio de los usuarios;
- c) los lugares en que excepcionalmente, se ejercen determinadas actividades, debiendo abonarse el pago correspondiente al Consejo de la Administración Municipal para la utilización del espacio que se utiliza.

ARTICULO 8.-Las actividades que se autorizan por este Reglamento, tienen como finalidad, la ejecución de la producción, la realización del servicio que se presta o la comercialización del bien producido, de forma individual y con las materias primas, materiales, herramientas y equipos adquiridos en las entidades autorizadas para ello. No obstante, en el caso de equipos y herramientas instalados en talleres, se pueden aprobar, siempre que se compruebe la licitud de su procedencia.

ARTICULO 9.-Cuando para el ejercicio del trabajo por cuenta propia en las actividades autorizadas, se requiera de precisiones o del cumplimiento de requisitos adicionales a los dispuestos en este Reglamento o en su legislación complementaria, son establecidos por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, oído el parecer de los organismos o instituciones que correspondan.

**CAPITULO II
DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS A TRABAJAR
POR CUENTA PROPIA
Y LAS NORMAS DE CONDUCTA**

ARTICULO 10.-Pueden ejercer el trabajo por cuenta propia en las actividades aprobadas, los ciudadanos cubanos y los extranjeros residentes permanentes, mayores de 17 años que cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento y procedan de las fuentes siguientes:

- a) jubilados por cualquier motivo;
- b) personas discapacitadas;
- c) personas que presenten capacidad laboral disminuida;
- d) amas de casa;
- e) trabajadores vinculados a centros de trabajo;
- f) desvinculados laboralmente, una vez agotadas las posibilidades de empleo en el municipio.

ARTICULO 11.-Para ejercer trabajo por cuenta propia, los profesionales universitarios requieren de la autorización expresa de las autoridades facultadas que la otorgan, si ello no interfiere en el cumplimiento de las labores que realizan.

Quedan exceptuados de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior los profesionales universitarios que presentan una de las situaciones siguientes:

- a) jubilados por cualquier motivo;
- b) registrados en la reserva calificada pendientes de ubicar y recibiendo compensación por la Dirección de Trabajo Municipal, hasta tanto sean llamados para su ubicación definitiva;
- c) desvinculados laboralmente, una vez agotadas las posibilidades de empleo en el territorio.

Una vez ubicados en un centro laboral son sujetos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 12.-El profesional universitario no puede ejercer el trabajo por cuenta propia en la profesión o especialidad de que se graduó en las instituciones de nivel superior con excepción de los traductores de documentos e intérpretes, graduados en dichas especialidades, los cuales deben contar con el aval de la Asociación Nacional de Traductores e Intérpretes.

ARTICULO 13.-Están excluidos para ejercer el trabajo por cuenta propia, los dirigentes políticos o administrativos, militares, funcionarios, jueces, fiscales o los que ostenten cualquier cargo público similar, por designación o elección, los trabajadores sociales y técnicos en especialidades de Salud y Educación, teniendo en cuenta la importancia, repercusión y función social que desempeñan y la dedicación al trabajo que dichas actividades demandan.

ARTICULO 14.-Las instituciones armadas, deciden en sus respectivos sistemas, atendiendo a sus características, la incorporación o no de sus trabajadores civiles al trabajo por cuenta propia, de lo cual deben dar conocimiento al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 15.-Las normas de conducta que deben cumplir los trabajadores por cuenta propia y los derechos que le corresponden, les son dados a conocer por las Direcciones de Trabajo Municipales en el proceso de solicitud de la licencia y son los siguientes:

- a) cumplir la legislación vigente, las disposiciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de otros organismos u órganos especialmente facultados para ello;
- b) conservar, portar y mostrar a la autoridad competente, el carné de identidad, la licencia de trabajador por cuenta propia, la tarjeta plasticada otorgada por la Dirección de Trabajo Municipal y los documentos que acrediten su inscripción en el registro de contribuyentes, las facturas y vales de la adquisición de las materias primas, materiales, equipos y herramientas, así como cualquier otro documento que se establezca por los organismos facultados para ello; brindar el necesario acceso en el desarrollo de su trabajo a las personas designadas para realizar verificaciones y otras acciones fiscalizadoras;
- c) realizar exclusivamente la actividad o las actividades y elaborar productos para los cuales está autorizado, desarrollar el trabajo de forma individual sin emplear trabajadores asalariados y conservar las facturas y vales que justifiquen la procedencia y utilización de las materias primas, materiales, equipos y herramientas utilizados;

- d) mantener, en el lugar donde ejerza la actividad, el adecuado cumplimiento de las normas sobre el ornato público, la seguridad en el trabajo, la higiene comunal y sanitaria, lo cual es certificado por las autoridades del Poder Popular y de la Inspección Sanitaria Estatal en los casos que se requiera;
- e) asistir a las reuniones y actividades convocadas por las Direcciones de Trabajo Provinciales y Municipales. Antes de cualquier cambio en los datos brindados en su solicitud, debe informarlo al área de control de trabajo por cuenta propia, para que sea orientado en cumplimiento de la legislación y orientaciones pertinentes;
- f) recibir la ayuda y asesoría de las autoridades competentes, solicitar y obtener la información que requiere sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y OTORGAR LA LICENCIA PARA TRABAJAR POR CUENTA PROPIA

ARTICULO 16.-Las personas interesadas en ejercer actividades de trabajo por cuenta propia, acuden a la Dirección de Trabajo Municipal de su municipio de residencia, a solicitar se le inicien los trámites correspondientes.

ARTICULO 17.-Las direcciones de Trabajo municipales son las únicas facultadas para recepcionar, revisar y registrar las solicitudes de las personas que deseen ejercer el trabajo por cuenta propia y controlar territorialmente la actividad; una vez comprobado el cumplimiento de los trámites exigidos en el procedimiento establecido, se otorga la licencia que las acredita para tal desempeño.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las actividades vinculadas al Ministerio del Transporte, que son ordenadas y controladas por el sistema establecido por ese Ministerio, según se establece en la Resolución Conjunta MTSS-MITRANS número 1/97 10 de julio de 1997; al amparo del Decreto-Ley número 168 de 26 de noviembre de 1996, Sobre la Licencia de Operación de Transporte.

En ningún caso la Dirección de Trabajo Municipal promoverá solicitud de personas que estén inscriptas en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas o que sean miembros de la Asociación Cubana de Artistas y Artesanos (ACAA).

ARTICULO 18.-La Dirección de Trabajo Municipal convoca, en el último trimestre del año cuando así corresponda, el proceso de inscripción como trabajador por cuenta propia de los que soliciten la licencia para ejercer cualquiera de las actividades aprobadas en este Reglamento, en correspondencia con el análisis y la cuantificación de las necesidades del territorio, a que se refieren los Artículos 5 y 6.

ARTICULO 19.-La Dirección de Trabajo Municipal coordina con el Presidente del Consejo Popular en que reside el solicitante y valora la factibilidad o no de autorizarlo a ejercer la actividad, teniendo en cuenta sus características socio-laborales.

Después de realizados los trámites y cumplir el procedimiento establecido, la Dirección de Trabajo Municipal otorga o no la licencia correspondiente.

ARTICULO 20.-Los titulares de licencias son los responsables del servicio que prestan por lo que se exige de su presencia en el lugar donde realizan la comercialización.

CAPITULO IV

DE LA ELABORACION, COMERCIALIZACION Y PRESTACION DE SERVICIOS

ARTICULO 21.-Los trabajadores por cuenta propia comercializan directamente sus producciones o servicios en su domicilio, donde deben tener creadas las condiciones necesarias para la elaboración, comercialización y almacenamiento de los productos.

Se excluyen de la obligación anterior las actividades de prestación de servicios que, debido a su naturaleza, necesariamente deben realizarse en el domicilio del usuario.

ARTICULO 22.-Con carácter muy excepcional, cuando así se haya acordado por el Consejo de la Administración Provincial a propuesta del Consejo de la Administración Municipal, puede realizarse la prestación del servicio o la comercialización de sus producciones en los lugares expresamente autorizados para ello. Los trabajadores por cuenta propia abonarán el alquiler por la utilización del espacio correspondiente. El Consejo de la Administración Municipal, establece los días y el horario de comienzo y terminación de las labores. Fuera del horario aprobado estos lugares autorizados permanecerán sin los medios que se utilizan para la prestación del servicio, o comercialización exigiéndose además que estén bien estructurados, pintados y limpios.

ARTICULO 23.-Los precios y condiciones de venta de los productos y la prestación del servicio se aprueban libremente entre el cliente y el trabajador por cuenta propia.

ARTICULO 24.-Los trabajadores por cuenta propia no pueden ofertar sus productos y servicios a las personas jurídicas, tanto estatales como privadas o asociaciones con capital extranjero y estos tampoco pueden adquirir productos y servicios, de los trabajadores por cuenta propia.

No obstante, las entidades estatales pueden recibir los servicios de trabajadores por cuenta propia, siempre que se trate de servicios de transportación por tracción animal; actividades vinculadas a la agricultura; a la recogida de desechos sólidos; traslado de pan, suministro de leche y otros servicios relacionados con la alimentación.

Igualmente, pueden las mencionadas entidades solicitar del Consejo de la Administración Municipal, autorización para recibir la prestación de otros servicios por parte de trabajadores por cuenta propia, en actividades tales como ponchero o reparador de neumáticos, cerrajero, plomero, cocheros para la transportación de cargas y otros de alta demanda que se autoricen previo análisis realizado en el territorio.

ARTICULO 25.-Los trabajadores por cuenta propia deben adquirir las materias primas, materiales, equipos y herramientas en aquellas entidades autorizadas para ello, manteniendo las facturas y vales oficiales emitidos donde los adquirió, como comprobación de la licitud de los mismos.

ARTICULO 26.-Las vías de adquisición de materias primas, materiales, equipos y herramientas son: la red de establecimientos comerciales de venta en pesos converti-

bles, los mercados agropecuarios y de productos industriales y artesanales, organopónicos, ferias de productos industriales autorizadas, cría de animales y cosechas propias y otras que apruebe expresamente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 27.-Es responsabilidad del trabajador por cuenta propia, exigir la procedencia lícita de las materias primas y materiales, respaldados por facturas y vales, cuando éstas sean suministradas por el cliente; en el caso de la madera, la guía o facturas del aserrío.

ARTICULO 28.-Los trabajadores por cuenta propia no pueden adquirir para revender artículos, productos industriales o alimenticios que se oferten en la red ordinaria de establecimientos comerciales. Tampoco pueden revender productos previamente elaborados por la red gastronómica y de alimentos; ni elaborar o vender leche y derivados lácteos, salvo en los casos que se adquieran en su forma natural estos productos, en la red de establecimientos de venta en pesos convertibles y pueda ser probada su procedencia mediante facturas y vales de compra.

ARTICULO 29.-Los trabajadores por cuenta propia portan, plasticada, la licencia con su foto. Aquellos que realicen la prestación del servicio o comercialización de las producciones en su domicilio o en los otros lugares que excepcionalmente aprueba el Consejo de la Administración, debe poseer además, una tarjeta plasticada, también con su foto, para ponerla en un lugar visible. Esta identificación es abonada por el trabajador por cuenta propia.

CAPITULO V

DE LAS ACTIVIDADES DE ELABORACION Y VENTAS DE ALIMENTOS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES

ARTICULO 30.-Los trabajadores por cuenta propia que ejercen las actividades de elaboración y venta de alimentos en sus diferentes modalidades vienen obligados a cumplir además de las normas generales, las específicas para su actividad.

ARTICULO 31.-Se prohíbe la elaboración para su comercialización y venta en cualquier forma o modalidad, de papa, mariscos y especies acuáticas de pesca prohibidas, así como de carne de bovino y de equino, así como productos elaborados con sal de nitro.

ARTICULO 32.-La ayuda familiar se autoriza exclusivamente para las actividades de elaboración y venta de alimentos y bebidas en sus distintas modalidades y comprende a los convivientes familiares o no con 3 o más años de permanencia en el núcleo y en la vivienda del trabajador por cuenta propia y al cónyuge, los padres, hermanos e hijos en edad laboral, aunque no pertenezcan a dicho núcleo.

ARTICULO 33.-Los trabajadores por cuenta propia que ejerzan como ayuda familiar, son declarados como tal por el titular de la licencia y están obligados a obtenerla, cumpliendo el procedimiento establecido, por lo que se hará constar en su licencia el nombre de la persona a la que ayuda.

ARTICULO 34.-Para ejercer la actividad de Elaborador Vendedor de Alimentos y Bebidas mediante Servicios Gastronómicos, los titulares declaran y solicitan no menos de tres (3) personas como ayuda familiar.

De igual forma, en el caso de las actividades Elaborador Vendedor de Alimentos y Bebidas no Alcohólicas al Detalle en punto fijo de venta y al Elaborador Vendedor de Alimentos y Bebidas no Alcohólicas a Domicilio, se exige la utilización de una (1) ayuda familiar como mínimo.

En la actividad de Elaborador - Vendedor de Alimentos y Bebidas no Alcohólicas al Detalle, se exige por la Dirección de Trabajo Municipal, la ayuda familiar según los productos que se le aprueben para su elaboración y comercialización.

ARTICULO 35.-No obstante lo anterior, la Dirección de Trabajo Municipal, define el momento y la cantidad de ayuda familiar por encima o para mantener la cifra indicada, que deben tener estas modalidades de alimento teniendo en cuenta las bajas, la variedad de productos y el servicio que se oferta.

ARTICULO 36.-Los puntos fijos de ventas no pueden ser habilitados con mesas, sillas, banquetas o similares, debiendo realizarse el expendio de los productos de forma directa sin que medie ningún tipo de servicio gastronómico.

Cuando en la actividad de elaboración y venta de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico, se oferte adicionalmente bebidas alcohólicas son servidas solo con la comida.

ARTICULO 37.-Los trabajadores por cuenta propia deben cumplir, en el ejercicio de su actividad, con las normas higiénico-sanitarias establecidas para la elaboración de los alimentos, y las que rigen para los servicios gastronómicos, de protección, seguridad e higiene en el trabajo y preservación del medio ambiente vigentes en el país.

ARTICULO 38.-Las condiciones higiénicas-sanitarias son avaladas con la documentación establecida por las áreas de Salud correspondientes.

CAPITULO VI DE LAS BAJAS

ARTICULO 39.-Los directores de Trabajo municipales pueden disponer la baja de un trabajador por cuenta propia por las causas siguientes:

- a) solicitud expresa del trabajador;
- b) solicitud del familiar por fallecimiento del titular;
- c) solicitud de la Inspección Estatal en el caso de notificación del retiro de la licencia por violación de la legislación;
- d) solicitud de la Oficina Municipal de Administración Tributaria;
- e) solicitud de los funcionarios que atienden el trabajo por cuenta propia por violaciones o incumplimientos de la legislación vigente;
- f) no necesidad de la actividad en el territorio;
- g) vencimiento del término de la suspensión temporal, sin que se produzca la reincorporación a la actividad.

En los casos a que se refieren los incisos (c, d, y e), la Resolución por la que se dispone la baja debe expresar las contravenciones u otras violaciones de la legislación vigente que la motivan.

ARTICULO 40.-La Dirección de Trabajo Municipal, cuando retire la licencia otorgada al trabajador por cuenta propia, lo comunica a la Oficina de la Administración Tri-

butaria para su cancelación en el Registro de Contribuyentes y a la Filial de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo para su conocimiento.

ARTICULO 41.-A los trabajadores por cuenta propia que al presente ejercen las actividades que aparecen en el Anexos 2 y causen baja por violación de la legislación vigente en esta materia no se les otorgan nuevas licencias.

ARTICULO 42.-Los expedientes de los trabajadores por cuenta propia que causen baja son incinerados pasado dos años a partir de la fecha de dicha baja, quedando como constancia las anotaciones en el Registro.

ARTICULO 43.-Cuando un trabajador por cuenta propia conozca que está impedido de ejercer su actividad por movilizaciones agrícolas, militares o certificados médicos debidamente avalados por la autoridad facultada para ello, comprobados fehacientemente y que concedan treinta días (30) o más de inhabilitación para el trabajo, puede solicitar a la Dirección de Trabajo Municipal, con vista a que sea valorado, el otorgamiento de una suspensión temporal. También pueden evaluarse excepcionalmente aquellas fundamentaciones que impliquen la atención humanitaria de un familiar, que le impida el ejercicio continuado de la actividad.

ARTICULO 44.-La suspensión temporal es concedida por el Director de Trabajo Municipal, previo análisis de las causas que sustentan la solicitud, por un período de hasta tres meses dentro del año. Al vencimiento del período concedido, sin que se produzca la reincorporación a la actividad, se dispone la baja como trabajador por cuenta propia.

La Dirección de Trabajo Municipal está en la obligación de retener temporalmente la licencia y la tarjeta plasticada por el período que autoriza la suspensión temporal, así como de informar a la Oficina Municipal de Administración Tributaria para que suspenda el cobro de la cuota mensual.

CAPITULO VII DEL ORDENAMIENTO, SUPERVISION Y CONTROL DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

ARTICULO 45.-Las actividades para las que se otorgan nuevas licencias, que son controladas por los Órganos y Organismos de la Administración Central del Estado, así como aquellas para las cuales no se otorga nuevas licencias, aparecen en los Anexos 1 y 2 respectivamente, formando parte integrante del presente Reglamento.

ARTICULO 46.-Las direcciones de Trabajo provinciales y municipales y los organismos competentes, con el apoyo del Consejo de la Administración, son las encargadas de garantizar el correcto ordenamiento y control del trabajo por cuenta propia.

ARTICULO 47.-Los trabajadores por cuenta propia que ejercen las actividades aprobadas, vienen obligados a abonar la cuantía del impuesto sobre los ingresos personales según las cuotas mensuales que se fijen por el Ministerio de Finanzas y Precios, y el pago que se determine como derecho por la inscripción en el Registro de Contribuyentes, cada dos años. Igualmente les son aplicables las disposiciones vigentes en materia de contravenciones personales y son objeto de inspecciones y visitas sistemáticas por parte de las autoridades facultadas para ello.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se ratifica la continuidad en el ejercicio de las actividades por cuenta propia que más adelante se detallan, de aquellos profesionales universitarios o técnicos, graduados con anterioridad al año 1964, que las han desarrollado ininterrumpidamente y se encuentran inscritos en el Registro de Contribuyentes. Dichas actividades son las siguientes:

- a) médico;
- b) estomatólogo;
- c) veterinario;
- d) mecánico dental;
- e) optometrista; y
- f) quiropedista.

SEGUNDA: El otorgamiento de la licencia para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, solo se efectúa a razón de una de la misma actividad, para el domicilio en que reside el trabajador al que se le otorga.

No obstante, el Director de Trabajo Provincial, a propuesta del Director de Trabajo Municipal, oído el parecer del Consejo de la Administración Municipal, puede autorizar, excepcionalmente, el otorgamiento de licencia para aquellas actividades que tradicionalmente se ejercen por varios miembros de una familia, que residen en un mismo domicilio.

TERCERA: Los trabajadores por cuenta propia que ejercen las actividades que aparecen en el Anexo 2 del presente Reglamento, continúan ejerciendo la actividad para la que fueron autorizados, con sujeción a los análisis anuales, cumpliendo el procedimiento para el otorgamiento o renovación de la licencia correspondiente en cada territorio y al cumplimiento de la legislación vigente y requisitos que para el desempeño de dichas actividades se señalen en el mencionado Anexo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los organismos de la Administración Central del Estado deben actualizar, con respecto a su sistema, las disposiciones que determinan los requerimientos para que los profesionales universitarios puedan ejercer por cuenta propia, las actividades aprobadas y las autoridades facultadas para autorizarlos, contando para ello con 60 días a partir de la puesta en vigor del presente Reglamento, e informar lo que a esos fines se decida, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDA: Los titulares de licencias para actividades de Elaborador-Vendedor de Alimentos, en cualquiera de sus modalidades, no pueden cambiar el lugar para el cual le fue aprobado ejercer su actividad, ni tampoco tramitar el traspaso de su licencia a otra persona. No obstante lo anterior, en el caso de cambio de domicilio por prescripción médica; por derrumbe o por asignación oficial de otra vivienda, el Director de Trabajo Provincial puede indicar la realización de una investigación y decidir la solución que corresponda según los resultados obtenidos, considerándolo como caso social.

Igual tratamiento se aplica ante determinadas situaciones excepcionales que pueden presentarse en el territorio, oído el parecer de los órganos y organismos que atienden el trabajo por cuenta propia, por una sola vez, respecto a trabajadores que han venido ejerciendo dicha actividad con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento.

TERCERA: Mensualmente las direcciones de Trabajo provinciales, informan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el movimiento producido en el desarrollo del trabajo por cuenta propia en su territorio, de conformidad con los datos de control establecidos.

CUARTA: La Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, las oficinas de Administración Tributaria y las direcciones de Higiene y Epidemiología informan mensualmente a las Direcciones de Trabajo, de las violaciones cometidas por los trabajadores por cuenta propia en el territorio, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el Artículo 6 inciso a) del presente Reglamento.

QUINTA: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las Instrucciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente se dispone.

SEXTA: El presente Reglamento comienza a aplicarse el 1ro. de abril de 2005.

SEPTIMA: Se deroga la Resolución No. 11 de 25 de marzo del 2004 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la Ciudad de La Habana a los 11 días del mes de marzo de 2005.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

ANEXO No. 1**LISTA DE ACTIVIDADES QUE SE APRUEBA PARA EJERCER POR CUENTA PROPIA**

No.	ACTIVIDADES
1.	Afinador y Reparador de Instrumentos Musicales (tiene que cumplir con lo dictaminado en la Resolución No. 34 del 9 de febrero del 2001 del Ministerio de Cultura)
2.	Aguador (el que transporta agua utilizando diferentes medios de su propiedad y cobra por este servicio, no incluye la venta de agua en vaso)
3.	Albañil
4.	Alquiler de Trajes y otros Medios Relacionados con este Vestuario (sombreros, pamelas, guantes, bufandas, velos, flores etc.)
5.	Alquiler de Caballos Ponies, con Fines de Recreación Infantil

No.	ACTIVIDADES
6.	Amolador
7.	Artesano, (sólo para los que están inscriptos en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artistas y Artesanos)
8.	Artesano (excepto los artistas registrados en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembro de la Asociación Cubana de Artistas y Artesanos). Deben cumplir según las materias primas que utiliza para la confección de sus producciones con las medidas higiénico sanitario, del medio ambientales, la aprobación de la Ley de Minas; del Ministerio de la Agricultura y Ley Forestal, etc.
9.	Arriero
10.	Barbero
11.	Bordadora Tejedora
12.	Boyero o Carretero
13.	Carpintero (referido a reparación y mantenimiento de muebles e inmuebles así como la elaboración de muebles a solicitud directa del cliente, no incluye la comercialización de éstos)
14.	Carretilero
15.	Cerrajero
16.	Cobrador Pagador de Impuestos
17.	Coche de Uso Infantil Tirado por Animales Menores
18.	Comprador- Vendedor de Discos Musicales Usados (está prohibido la venta de cintas grabadas ni discos compactos., dicha facultad es sólo de la red de establecimientos autorizados.)
19.	Constructor Vendedor o Reparador de Artículos de Mimbres (tiene que cumplir con las indicaciones del Ministerio de la Agricultura, según Ley Forestal y la de Medio Ambiente)
20.	Cristalero (sólo en función de la reparación de muebles e inmuebles)
21.	Criador Vendedor de Animales Afectivos
22.	Cuidador de Animales de Trabajo
23.	Cuidador de Enfermos
24.	Cuidador de Niños (debe cumplir con las indicaciones higiénicas sanitarias, medio ambientales, y otras, avaladas por las Direcciones Municipales de Higiene y Epidemiología. La cantidad de niños no puede ser superior a 10 con 2 cuidadoras, en aras de garantizar la máxima atención en la prestación de este servicio, teniendo en cuenta la capacidad del local donde se ejercerá la actividad con el objetivo de garantizar que no exista hacinamiento.)
25.	Chapistero de Bienes Muebles con Remaches (refrigerador, neveras, lavadoras, etc.)
26.	Decorador (se refiere al que decora o adorna, pone decoraciones, decora diferentes locales o habitaciones)
27.	Desmochador de Palmas.
28.	Elaborador Vendedor de Carbón (tiene que cumplir las indicaciones según del Ministerio de la Agricultura según Ley Forestal y la del Medio Ambiente)
29.	Elaborador Vendedor de Yugos y Frontiles (tiene que cumplir las indicaciones del Ministerio de la Agricultura según Ley Forestal y la del Medio Ambiente)
30.	Electricista
31.	Electricista Automotriz
32.	Encargado, Limpiador y Turbinero de Inmuebles (excluye el domicilio de otro TPCP, o Arrendador de vivienda, habitaciones o espacios).
33.	Encuadernador de Libros
34.	Engrasador de Autos y Similares
35.	Entrenador de Animales Afectivos (tiene que cumplir con las normas higiénico sanitarias, comunales y de convivencia)
36.	Forrador de Botones
37.	Fotógrafo (incluye toma de fotos en cintas de vídeo)
38.	Fregador de Equipos Automotores
39.	Grabador Cifrador de Objetos
40.	Herrador de Animales o Productor Vendedor de Herraduras y Clavos

No.	ACTIVIDADES
41.	Instructor de Automovilismo (incluye el aprendizaje teórico y práctico)
42.	Jardinero
43.	Lavandero (en función de ayudar a los integrantes del núcleo familiar que trabajan fuera, se excluye el domicilio de otro trabajador por cuenta propia o arrendador de vivienda, habitaciones o espacio).
44.	Leñador (tiene que cumplir con las indicaciones del Ministerio de la Agricultura según Ley Forestal y del Medio Ambiente)
45.	Limpiabotas
46.	Limpiador y Comprobador de Bujías
47.	Limpiador y Reparador de Fosas
48.	Manicurista (incluye depilado de cejas)
49.	Maquillista (incluye limpieza de cutis y masaje facial)
50.	Masillero
51.	Mecánico de Equipos de Refrigeración
52.	Mecanógrafo
53.	Mensajero (debe cumplir con el carné de salud, en la frecuencia que está determinado por Salud Pública y cumplir con las normas higiénicas - sanitarias)
54.	Modista o Sastre (teniendo en cuenta la demanda de la población el Consejo de la Administración Municipal, puede autorizar la comercialización de las producciones en las áreas de concentración, tomándose todas las medidas para garantizar que la comercialización la realice las personas que confecciona las producciones y no por otras personas)
55.	Molinero (debe cumplir con las indicaciones sobre el medio ambiente, higiénico sanitarias y de convivencia)
56.	Operador de Compresor de Aire (debe cumplir con las medidas de seguridad en la operación de estos equipos)
57.	Parqueador Cuidador de Equipos Automotor, Ciclos y Triciclos (incluye las motos. Sólo puede prestar el servicio en áreas de su propiedad)
58.	Peluquera (incluye limpieza de cutis y maquillaje)
59.	Personal Domésticos (en función del cuidado y limpieza de un domicilio, en ayuda a los integrantes del núcleo familiar, se excluye el domicilio de otros trabajadores por cuenta propia o arrendador de vivienda, habitaciones y espacios)
60.	Peluquero de Animales Domésticos
61.	Pintor Automotriz
62.	Pintor de Inmuebles
63.	Pintor de Bienes Muebles, Refrigeradores o Barnizador
64.	Pintor Rotulista
65.	Piscicultor (para crías de peces no comestibles y venta a personas naturales. No incluye la producción y comercialización de peceras, ni de accesorios para esta.
66.	Plasticador
67.	Plomero
68.	Pocero
69.	Ponchero o Reparador de Neumáticos (para utilizar el compresor de aire en la comercialización debe tener licencia de Operador de Compresor de aire)
70.	Productor Vendedor de Escobas, Cepillos y Similares (las materias primas a utilizar son sólo de origen vegetal, tiene que cumplir con las indicaciones del Ministerio de la Agricultura, ley Forestal y la del Medio Ambiente)
71.	Productor Vendedor de Artículos de Alfarería (no incluye el productor de ladrillos, tubos, tejas, sifas y otros con el fin de materiales de la construcción). Tiene que presentar la aprobación según Ley de Minas.)
72.	Productor Vendedor de Bastos, Paños y Monturas.
73.	Productor Vendedor de Calzado, (sólo para los que están inscriptos en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artistas y Artesanos).
74.	Productor Vendedor de Calzado (excepto los Artistas registrados en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembro de la Asociación Cubana de Artistas y Artesanos).

No.	ACTIVIDADES
75.	Vendedor de Hierbas Medicinales, Alimento para el Ganado y Artículos Religiosos (atendiendo a la demanda popular, se autoriza la venta de piezas y accesorios para prácticas religiosas de origen africano, siempre que se pueda comprobar la licitud de las materias primas utilizadas, excepto las piezas que tengan valor artístico que se regulan por la resolución No. 33 de febrero de 2001, del Ministerio de Cultura. Se exceptúa la comercialización de artículos de alfarería, herrería y metales ferrosos o no ferrosos)
76.	Productor Vendedor de Flores y Plantas Ornamentales
77.	Productor Vendedor de Piñatas y otros Artículos Similares para Cumpleaños Infantiles
78.	Profesor de Taquigrafía, Mecanografía e Idiomas
79.	Profesor de Música y otras Artes (tiene que cumplir con lo dictaminado en la Resolución No. 34 del 9 de febrero del 2001 del Ministerio de Cultura, donde se establece, que tiene poseer el título en la especialidad que imparte, contar con no menos de cinco años, y excepcionalmente podrá autorizarse a personas que demuestren sus conocimientos y aptitud docente.)
80.	Pulidor de Metales
81.	Quiropedista.
82.	Relojero.
83.	Reparador de Artículos de Joyería y Platería
84.	Reparador de Bastidores de Cama
85.	Reparador de Baterías Automotrices (tiene que cumplir con las indicaciones del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente referidas a la protección del medio ambiente, las condiciones higiénico sanitarias y de seguridad y salud en el trabajo)
86.	Reparador de Bicicletas (no incluye comercialización de partes y piezas)
87.	Reparador de Bisutería
88.	Reparador de Cercas y Caminos
89.	Reparador de Cocinas (no incluye la comercialización de piezas)
90.	Reparador de Colchones (no puede producir ni comercializar colchones y muelles para éstos).
91.	Reparador de Enseres Menores (radios, planchas, ollas de presión, ventiladores, cafeteras y otros similares)
92.	Reparador de Artículos de Cuero y Similares (no produce, ni comercializa ningún producto)
93.	Reparador de Equipos Eléctricos y Electrónicos
94.	Reparador de Equipos Mecánicos y de Combustión
95.	Reparador de Equipos de Oficina
96.	Reparador de Espejuelos
97.	Reparador y Llenado de Fosforeras (no incluye la comercialización de productos y accesorios)
98.	Reparador de Máquinas de Coser
99.	Reparador de Monturas y Arreos
100.	Reparador de Paraguas y Sombrillas
101.	Restaurador de Obras de Arte, (en el caso de esta actividad, se debe tener experiencia profesional en trabajos de restauración, poseer conocimientos técnicos específicos sobre el establecimiento de diagnósticos y técnicas para la intervención de las obras y estas condiciones deben estar avalados por el Centro de Conservación, Restauración y Museología del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y cumplir con las reglas establecidas en la Resolución No. 34 del 9 de febrero del 2001 del Ministerio de Cultura).
102.	Restaurador de Muñecos y otros Juguetes
103.	Seren o Portero de Edificio de Viviendas (excluye el domicilio de otro trabajador por cuenta propia o arrendador de vivienda, habitaciones o espacio)
104.	Talabartero Vendedor de Artículos Varios, (sólo para los que están inscriptos en el Registro Nacional del creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artistas y Artesanos). (no repara estos artículos. Cuando se dedique también a la reparación tendrá que obtener esta licencia).
105.	Talabartero Vendedor de Artículos Varios (excepto los artistas registrados en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembro de la Asociación Cubana de Artistas y Artesanos)
106.	Tapicero (incluye la reparación del mueble a tapizar. No podrá producir, ni comercializar muebles tapizados, box-spring, etc.)

No.	ACTIVIDADES
107.	Techador
108.	Teñidor de Textiles
109.	Tostador de Granos (debe cumplir con las orientaciones del cuidado del medio ambiente, higiénico sanitarias)
110.	Traductor de Documentos e Intérpretes (deben contar con el aval de la Asociación Nacional de Traductores e Intérpretes.)
111.	Trasquilador
112.	Trillador
113.	Zapatero Remendón
114.	Botero o Lancharo
115.	Carga y Transportación de Personal en Triciclos y Bicicletas
116.	Carretonero
117.	Cochero
118.	Chofer de Auto de Alquiler

No. de Actividad

1-6; 8; 9-72; 74; 75-100-113

7; 73; 101 y 104

114 -118

Entidades que controlan el ejercicio de estas actividades

Dirección de Trabajo Municipal

Ministerio de Cultura

Ministerio de Transporte. Estas actividades son atendidas por el Ministerio de Transporte desde el 10 de julio de 1997 según lo dispuesto por la Resolución Conjunta 1/97 de el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a tenor del Decreto-Ley No. 168 de 26 de noviembre de 1996, Sobre la Licencia de Operación de Transporte.

ANEXO No. 2

ACTIVIDADES PARA LAS QUE NO SE OTORGARAN NUEVAS LICENCIAS

No.	ACTIVIDADES
1.	Animador de Fiestas Infantiles, Payasos o Magos (tiene que cumplir y presentar documento acreditativo, estar evaluado como mago payaso u otra especialidad relacionado con el teatro para niños, según lo establece la Resolución No. 34 de 9 de febrero del 2001 del Ministerio de Cultura
2.	Aserrador de Madera, (tiene que cumplir con las reglas establecidas por el Ministerio de la Agricultura, según Leyes Forestal y de Medio Ambiente).
3.	Cantero, (tiene que cumplir y presentar la aprobación según lo establecido por la Ley de Minas).
4.	Comprador Vendedor de Libros de Uso (tiene que cumplir con lo dictaminado en esta materia por el Ministerio de Cultura en la Resolución No. 22. de 4 de marzo de 1999. Se considerarán libros de uso aquellos que cuenten con cinco o mas años de impresión, además se prohíbe la venta de bienes de carácter patrimonial o museable regulado en la Resolución No. 11 de 1ro. de agosto de 1997 del Ministerio de Cultura
5.	Conserje (esta actividad fue aprobada sujeta a prestar el servicio en Educación)
6.	Constructor Vendedor o Montador de Antenas de Radio y Televisión, (deben cumplir las normas establecidas al respecto).
7.	Curtidor de Pieles, (excepto cuero de ganado mayor)
8.	Chapistero (no puede realizar trabajos a entidades estatales, empresas mixtas y asociaciones extranjeras)
9.	Elaborador Vendedor de Jabón, Betún, Tintas, Sogas y otros Similares, (jabón lleva como materia prima fundamental la sosa cáustica, producto que no existe en el mercado, por lo que no se otorgarán licencias para esta actividad).
10.	Elaborador Vendedor de Vinos (debe cumplir con las normas sanitarias previstas para la actividad)
11.	Enrollador de Motores, Bobinas, y otros Equipos.
12.	Fabricante Vendedor de Coronas de Flores, (esta sujeto a las indicaciones que sobre esta actividad establezca por Acuerdo del Consejo de la Administración Provincial).
13.	Hojalatero

No.	ACTIVIDADES
14.	Herrero (puede utilizar la soldadura para la confección de herrajes sin necesidad de obtener otra licencia).
15.	Instructor de Prácticas Deportivas, excepto artes marciales (sólo podrá ejercerse previa certificación de la Dirección Municipal de Deporte).
16.	Oxicortador
17.	Operador de Audio, (Está sujeto a las indicaciones que sobre esta actividad establezca por Acuerdo del Consejo de la Administración Provincial)
18.	Operador de Equipos de Recreación Infantil, (tiene que cumplir con las medidas de seguridad en el trabajo e higiénicas sanitarias y comunales. Además está sujeto a las indicaciones que sobre esta actividad se establezca por Acuerdo del Consejo de la Administración Provincial).
19.	Operador de Vídeo (solo podrá ejercer en los locales autorizados por el Consejo de la Administración Provincial, en aquellos territorios que aún no se ha puesto en práctica el Programa de Salas de Video Estatales y Televisión).
20.	Productor Vendedor de Accesorios de Goma.
21.	Productor Vendedor de Artículos de Aluminio (jarros, cazuelas y similares). (Los suministros de las materias primas principal, para el ejercicio de la actividad, deben estar sujetos a las indicaciones que en este sentido establezca la Unión de Empresas de Recuperación de Materias Primas).
22.	Productor Vendedor de Artículos de Fundición no Ferrosa, (cafeteras, cazuelas, etc. Los suministros de las materias principales para el ejercicio de la actividad deben estar sujetos a las indicaciones que en este sentido establezca la Unión de Empresas de Recuperación de Materias Primas.)
23.	Productor Vendedor Artículos Varios de Uso en el Hogar, (ratoneras, morteros, jaulas, artículos de yarey y otros similares. Los suministros de las materias principal para el ejercicio de la actividad deben estar sujetos a las indicaciones que en este sentido establezca la Unión de Empresas de Recuperación de Materias Primas)
24.	Productor Vendedor de Bisutería de Metal y Recursos Naturales, (se prohíbe a partir de esta actividad la producción y comercialización de artículos de oro y plata cualquiera que sea la procedencia de estos metales preciosos.) (aretes, collares, cadenas y similares)
25.	Programador de Equipos de Cómputo (sólo para elaborar sistema de cómputo). (Tiene que tener sus medios propios)
26.	Recolector Vendedor de Recursos Naturales, (tiene que cumplir con las reglas internacionales y presentar la aprobación establecida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
27.	Soldador (no realizar actividades de herrero, sólo para diferentes soldaduras)
28.	Tornero
29.	Vendedor de Prensa (sólo podrá ejercerse previa certificación de la entidad estatal encargada de la distribución de prensa en el territorio, en la que conste que el trabajador por cuenta propia mantiene vínculo con dicha entidad para la prestación del servicio a la población.)
30.	Elaborador Vendedor de Alimentos y Bebidas no Alcohólicas al Detalle (debe vender en su domicilio o de forma ambulatoria, en los lugares autorizados).
31.	Elaborador Vendedor de Alimentos y Bebidas no Alcohólicas al Detalle en punto fijo de venta (al que ejerce esa actividad en instalaciones de su domicilio con carácter permanente, mediante el uso de medios tales como: tableros, vidrieras, mostrador, hornos y equipos que faciliten la elaboración y expendio de los productos que oferta)
32.	Elaborador Vendedor de Alimentos y Bebidas no Alcohólicas a Domicilio (al que satisface los pedidos de los clientes llevando los productos al domicilio de los mismos)
33.	Elaborador Vendedor de Alimento y Bebidas mediante Servicio Gastronómico (al que ejerce la actividad en su domicilio mediante el uso de mesas, sillas banquetas y similares hasta 12 capacidades para todo el servicio)
34.	Elaborador Vendedor de Artículos de Granito y Mármol (tiene que cumplir lo regulado en la Ley de Minas y la legislación de medio ambiente)
35.	Fundidor (los suministros de las materias primas principales, para el ejercicio de la actividad, deben estar sujetos a las indicaciones que en este sentido establezca la Unión de Empresas de Recuperación de Materias Primas).
36.	Masajista (tiene que cumplir con lo orientado por el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación, para esta temática por lo que debe presentar el aval de estos organismos en el territorio)
37.	Productor Vendedor de Artículos de Alfarería, (ladrillos, tejas, tubos, codos y sifas de barro), tiene que cumplir y presentar la aprobación según Ley de Minas)

No.	ACTIVIDADES
38.	Productor Vendedor de Figuras de Yeso (tiene que cumplir lo regulado en la Ley de Minas y la legislación de medio ambiente)
39.	Pulidor de Pisos, (tiene que cumplir y presentar la aprobación según Ley de Minas y de los materiales que utilizan).
40.	Recolector-Vendedor de Materias Primas (sólo para vender a las tiendas de recuperación de Materias Primas)

INSTRUCCION No. 2/2005

La Resolución No. 19 de 11 de mayo del 2000 de este Ministerio, dispone la aprobación de cargos y sueldos mensuales de la categoría de dirigentes del Ministerio de Cultura, así como los cargos de la categoría de dirigentes de la Unidad de Apoyo y otras instituciones adscriptas al Ministerio de Cultura.

La Disposición Final TERCERA, de la antes citada Resolución, faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo que por ésta se establece.

Mediante la Resolución No. 135 de fecha 30 de diciembre de 2004, del Ministro de Cultura, se dispuso el traspaso de la Galería Habana con sus trabajadores, desde la Empresa Galería de Arte en forma abreviada Génesis, hacia el Conse-

jo Nacional de las Artes Plásticas, con la denominación de Galería Especializada.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, es procedente dictar lo siguiente:

PRIMERO: Autorizar al Director de la Galería Especializada, del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, un salario mensual ascendente a \$425.00, homologado al del Centro Wilfredo Lam, el cual aparece aprobado por la Resolución No. 19 de fecha 11 de mayo del 2000 de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de marzo de 2005.

José Barreiro Alfonso
Viceministro de Trabajo
y Seguridad Social